

LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE TORTURA Y EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO

Isabel MONTOYA RAMOS*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El contexto.* III. *Las resoluciones de la SCJN en materia de tortura.* IV. *Conclusiones.* V. *Bibliografía.*

Conocí al doctor García Ramírez cuando yo cursaba el octavo semestre de la Licenciatura en Derecho en la Facultad de Derecho de la UNAM. Fui a entrevistarme con él porque necesitaba una asistente de investigación. La cita fue a las 9:00 am en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuerdo que me sentía muy nerviosa. En la entrevista, me preguntó algunas cosas esenciales y también algunas cosas sobre mi familia. Finalmente me dijo: “niña hoy ya no te regresas a tu casa, ya te quedas a trabajar contigo”.

Fue así como tuve el honor y el privilegio de trabajar con el doctor García Ramírez. Los dos años que trabajé con él en el Instituto de Investigaciones Jurídicas me sentí muy feliz; me encantaba trabajar con él, aprendí muchísimo de él: su forma de investigar organizada, disciplinada, detallada; su memoria infalible —incluso mejor que la mía, a pesar de que yo era una universitaria—. La excelente administración de su oficina: siempre estaba todo en orden. El IJ fue mi segunda casa.

En esos años observé que el doctor García Ramírez era calmo y firme; no echaba la culpa por los errores, sino que buscaba resolverlos; pero sobre todo él es siempre sencillo y respetuoso con todas las personas.

Llevo muchos años de conocer a Don Sergio y él ha estado a mi lado en mis fracasos y momentos muy tristes de mi vida; pero también en mis

* Maestra en Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos por la Academia de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de Ginebra, Suiza. Doctoranda en el INACIPE.

triunfos y momentos felices. Es por ello que le guardo mi completa admiración y mucho cariño. Y me atrevo a considerarlo mi amigo y mi maestro.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objetivo desarrollar los elementos más destacados de la doctrina constitucional en materia de tortura derivada de las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para corroborar si éstas efectivamente cumplen con los estándares internacionales sobre el derecho humano a la integridad personal.

El problema de la tortura en el sistema de justicia penal está profundamente enraizado en las prácticas y es tan común, que el relator especial de la Organización de las Naciones Unidas y el Comité contra la Tortura consideraron que la comisión de tortura en México es generalizada. A pesar de ello, la impunidad de este delito en México es prácticamente total, ya que existen escasas investigaciones y procesos por tortura pues las mismas autoridades que la cometan y ordenan, son las que tienen que investigarla; o cuando enjuician actos de tortura, los clasifican y procesan como ofensas menores, como lesiones o abuso de autoridad. Asimismo, el delito de tortura se encubre, normaliza o minimiza en prácticamente todas las esferas del sistema de justicia.

Es innegable que la SCJN ha construido una amplia doctrina constitucional sobre el derecho a la integridad personal, pero eso no necesariamente significa que los precedentes cumplan con los parámetros internacionales en materia de derechos humanos. En un país como México, en el que la tortura es un problema estructural, es necesario promover nuevas reflexiones acerca de la forma en la que la SCJN ha abordado ese tema y cuestionar si sus decisiones son realmente protectoras y reparadoras y si cumplen con los principios de los derechos humanos, como el de progresividad. Igualmente, se busca que esta investigación aporte insumos teóricos y técnicos generados desde el ámbito académico, que pudieran ser retomados en reformas legales o que pudieran repercutir en posibles cambios de criterio en las sentencias de la SCJN.

II. EL CONTEXTO

El 10 de junio de 2011 fue promulgada la reforma constitucional en materia de derechos humanos más profunda que haya sufrido nuestro sistema jurídi-

co. A través de la modificación a once artículos de la Constitución, México modernizó sus leyes para dar pie a un marco legal más justo y más protector de los derechos humanos de las personas.

Once artículos de la Constitución fueron modificados¹ y los cambios fueron tanto sustantivos como adjetivos.² Sin duda alguna, las modificaciones más profundas se dieron en el artículo primero, que —entre otras cosas—, armoniza al sistema jurídico mexicano con el derecho internacional de los derechos humanos. Si bien los tratados internacionales ya eran considerados como ley suprema de la nación, al ser posicionados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por debajo de la Constitución y por encima de las leyes generales, federales y locales,³ el Estado mexicano y su sistema jurídico seguían considerando al derecho internacional como un derecho apartado del doméstico. Sin embargo, con las modificaciones realizadas, las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales son normas constitucionales de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución.

La apertura al derecho internacional contenida en la reforma constitucional, implica que “la Constitución en materia de derechos humanos estará integrada por normas dispersas en otros conjuntos normativos (tratados)⁴”. Así, las normas y principios que provengan del derecho internacional, “serán utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución por mandato de ésta”⁵.

Aunado a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) dictó la sentencia *Radilla Pacheco vs. México* que manda al Estado mexicano la aplicación de un control de convencionalidad *ex officio* que obliga a que todas las normas del sistema jurídico sean acordes con las reglas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos.

¹ Los artículos reformados fueron: 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105.

² Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, Porrúa-UNAM, 2012, p. 40.

³ Tesis P. IX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T. XXV, abril de 2007, p. 6.

⁴ Castilla Juárez, Karlos, “Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México”, *Estudios Constitucionales*, Chile, año 9, núm. 2, 2011, p. 147.

⁵ *Idem*.

El caso *Radilla Pacheco* ha sido de tanta trascendencia para México, que la SCJN, en el Expediente Varios 912/2010, estudió la forma en la cual el supremo tribunal y el Poder Judicial de la Federación darían cumplimiento a esa sentencia. En ese expediente se indicó que el control de convencionalidad ordenado por la Corte IDH debía ser acorde con el control de constitucionalidad ya establecido y aplicado por el Poder Judicial federal.⁶ Dicha resolución añadió que el control debía ser hecho con base en un parámetro integrado por todos los derechos humanos contenidos en la Constitución general y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, además de incluir todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que México es parte y los criterios de la Corte IDH.⁷

Ahora bien, en la Contradicción de Tesis 293/2011 votada en el Pleno de la SCJN el 3 de septiembre de 2013, la SCJN indicó que los derechos humanos contenidos en la Constitución general y en los tratados internacionales de los que México es parte constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.⁸

Por otro lado, en México constantemente se cometen violaciones graves a los derechos humanos, como desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y tortura. En diciembre de 2014, el relator especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Juan E. Méndez, emitió su informe sobre México e indicó que en nuestro país la tortura es generalizada.⁹ Añadió que la tortura es cometida por policías municipales, estatales y federales; agentes ministeriales estatales y federales, y las fuerzas armadas.

El relator especial también indicó que el régimen de excepción constitucional y legal que afecta a los detenidos que incluye al arraigo, la pri-

⁶ Expediente Varios 912/2010, párr. 30.

⁷ *Ibidem*, párr. 31.

⁸ Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, t. I, p. 202.

Tesis Registro digital: 2006224 DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

⁹ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, sobre su misión a México (21 de abril a 2 de mayo de 2014), p. 7, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/252/91/PDF/G1425291.pdf?OpenElement> (fecha de consulta: 10. de diciembre de 2021).

sión preventiva oficia y la posibilidad de que el ministerio público amplíe el plazo de la detención, agudiza el problema de la tortura en México. Asimismo, señaló que es complicado saber el número real de casos de tortura “porque muchos no se denuncian por temor a represalias o desconfianza y existe una tendencia a calificar los actos de tortura o malos tratos como delitos de menor gravedad”.¹⁰ Igualmente, concluyó que “la tortura se utiliza predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, y para castigar y extraer confesiones o información incriminatoria”.¹¹

El 27 de octubre de 2015 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el acuerdo A/101/15 que creó la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura. Para 2017, dicha unidad contaba con 4715 averiguaciones previas por tortura, de las cuales únicamente 19 contaban con orden de aprehensión y solamente cinco se habían ejecutado.¹² Igualmente, entre 2007 y 2015, la Comisión Nacional de Derechos Humanos había recibido 9401 denuncias por tortura y malos tratos.¹³

En 2014 se registraron 1884 investigaciones penales por el delito de tortura. Entre 2006 y 2013, en el ámbito federal sólo se produjeron 12 procesos judiciales por tal crimen y para abril de 2015, únicamente se habían emitido seis condenas federales por tortura relacionadas con casos posteriores al 2007.¹⁴ En el sistema de justicia militar se reportaron 15 investigaciones por tortura sin condena, mientras que en el fuero común, se reportaron siete condenas por tortura entre los años 2007 y 2012.¹⁵ Finalmente, en 2012 el gobierno mexicano informó al Comité Contra la Tortura de la ONU que además de las seis sentencias por tortura, desde 2005, se habían desarrollado 143 juicios por abuso de autoridad; 60 por uso indebido de cargo público y 305 por ejercicio no autorizado de la autoridad pública.¹⁶

¹⁰ *Idem.*

¹¹ *Idem.*

¹² Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, emitido el 17 de febrero de 2017, p. 9, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/035/92/PDF/G1703592.pdf?OpenElement> (fecha de consulta: 1o. de diciembre de 2021).

¹³ Open Society Foundations, *Atrocidades innegables. Confrontando crímenes de lesa humanidad en México*, Nueva York, Open Society Foundations, 2016, p. 46.

¹⁴ *Ibidem*, p. 47. Por otro lado, hasta abril de 2015, la PGR contaba con 2450 investigaciones en trámite sobre tortura, pero sólo existen 15 sentencias condenatorias por este delito a nivel federal entre 2006 y 2015.

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ *Ibidem*, p. 48.

No obstante,

los datos sobre tortura y malos tratos en México subestiman la incidencia de estos delitos porque las agencias policiales e instituciones judiciales que generan los datos, a menudo son las mismas agencias acusadas de perpetrar o tolerar la tortura o los malos tratos. Por este motivo, las víctimas se muestran reticentes a denunciar los delitos y los autores logran posicionarse para obstaculizar cualquier averiguación.¹⁷

En 2012, el Comité contra la Tortura de la ONU

manifestó su preocupación acerca de las acusaciones de complicidad entre fiscales e investigadores de la policía, además de los informes que daban cuenta de que los fiscales y, en ciertas ocasiones, los propios jueces, restaban importancia a las denuncias de los acusados que habían sido torturados o clasificaban los actos en cuestión como ofensas menos serias.¹⁸

En este contexto, los días 24 y 25 de abril de 2019, se celebró en Ginebra, Suiza, el 66 periodo ordinario de sesiones del Comité contra la Tortura (CAT), en el que el Estado mexicano rindió su séptimo informe de conformidad con el artículo 19 de la Convención sobre Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU (Convención sobre Tortura). “La tortura es una práctica endémica y generalizada en México”, sentenció el CAT. Criticó la falta de progresos de las autoridades mexicanas para combatir, investigar y prevenir este delito”.¹⁹

Uno de los miembros del CAT, el señor Rodríguez Pinzón,

remarcó los resultados de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) de 2016. De las 64,150 personas entrevistadas en 338 prisiones de México, 63.8% señaló haber sufrido violencia física durante el arresto, 35.6% denunció haber sido sometido a asfixia simulada, a 52.5% se le amenazó con la presentación de falsos cargos y 28.2% informó de amenazas contra sus familiares.²⁰

¹⁷ *Ibidem*, p. 47.

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ “Tortura, práctica endémica y generalizada en México: CAT”, *La Jornada*, 25 de abril 2019, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/2019/04/25/tortura-practica-endemica-y-generalizada-en-mexico-cat-6155.html>.

²⁰ *Idem*.

El experto Rodríguez Pinzón indicó que al contexto generalizado de tortura, se suma un clima de impunidad imperante. Criticó que las cifras manejadas por el gobierno mexicano sean inconsistentes y contradictorias.

Bajo este panorama, México ha realizado algunas acciones para el combate y erradicación de la tortura, por ello, el 26 de junio de 2017 se promulgó la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Del mismo modo, el Poder Judicial Federal ha emitido múltiples sentencias con el objeto de proteger y reparar a las personas que alegan haber sufrido tortura; las sentencias son vastas, no obstante, cabe preguntarse si los criterios contenidos en las mismas realmente generan el manto protector y reparador que exigen los estándares internacionales sobre la materia o si son criterios que no protegen ni reparan correctamente la violación al derecho a la integridad personal. De ahí que se identifiquen diversos problemas en los criterios de la SCJN, como se desarrolla a continuación.

III. LAS RESOLUCIONES DE LA SCJN EN MATERIA DE TORTURA

La SCJN se ha abocado a estudiar la prohibición de la tortura en muchas sentencias. Un estudio²¹ contabilizó más de 400 resoluciones relacionadas con tortura, de las cuales, la inmensa mayoría han sido decididas en la Primera Sala, salvo tres casos que se resolvieron en el Tribunal Pleno, que fueron las acciones de inconstitucionalidad 32/2015 y 109/2015, y el Incidente de Inejecución de Sentencia 290/2016.

El mismo estudio señaló que “de la totalidad de los casos resueltos por la Primera Sala, solo en alrededor de 100 de ellos ha habido pronunciamientos de fondo, siendo muchos de estos, precedentes idénticos”.²² Además, se detectó que la gran mayoría de esas sentencias se dieron después de 2015, ya que antes de ese año, solamente se habían resuelto aproximadamente 20 asuntos. No obstante, a partir de septiembre de ese año, los casos sobre tortura aumentaron de la siguiente manera: en 2015, 38 asuntos; en 2016, 111 casos; en 2017, 162 y en 2018, 86 casos.²³

²¹ González Santos, Gabino, *El rol del poder judicial frente a la sanción de la tortura: evolución de los criterios en la SCJN*, México, IFED, 2020.

²² *Ibidem*, p. 19.

²³ *Idem*.

Es así que la mayor parte de los precedentes de la SCJN se han generado a partir del año 2015 y mediante las resoluciones a los amparos directos en revisión. El año 2015 es un parteaguas para la evolución jurisprudencial de la prohibición de la tortura en nuestro máximo tribunal porque ante la abrumadora cantidad de casos que llegaron a la SCJN en 2014 y que alegaban tortura, se creó una comisión de secretarios/as de estudio y cuenta que analizaron dicho tópico con el objetivo de conformar una sentencia “modelo” sobre tortura; es decir, una resolución que proporcionara criterios uniformes que irradiaran a los tribunales de menor instancia (en adelante, Comisión sobre Tortura de la SCJN). Es por ello que en este trabajo solamente se analizarán las sentencias más paradigmáticas a partir del año 2015 dictadas por la Primera Sala en el recurso de amparo directo en revisión.

1. Amparo directo en revisión 4578/2014. El precedente protector y amplio

Antes de comenzar con la descripción del amparo directo en revisión 4578/2014, es menester destacar que dicha sentencia se desarrolló en el marco de un proceso penal propio del sistema procesal penal mixto, es decir, a la persona quejosa se le acusó de haber cometido diversos delitos por haber sido miembro de una banda delictiva. En sus conceptos de violación indicó que su confesión había sido recabada de manera ilegal porque fue agredido físicamente por el personal del ministerio público, quienes lo obligaron a firmar unas hojas en blanco. El maltrato fue avisado al juez al momento de retractarse de la confesión. No obstante, el juez le dio validez a la misma.

El amparo directo en revisión 4578/2014, se falló en la Primera Sala de la SCJN el 7 de octubre de 2017.²⁴ En ese precedente se analizó el tópico de la tortura de manera muy detallada. A continuación, se analizarán los elementos más relevantes de la sentencia mencionada.

A. Prohibición de la tortura

En el amparo directo en revisión 4578/2014, la SCJN indicó que la tortura es una violación al derecho humano a la integridad personal, sin importar la finalidad con la que se realice. En efecto, los artículos 20, apartado

²⁴ Fue votado por unanimidad de cinco votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

B, fracción II; 22, párrafo primero, y 29 de la Constitución general expresamente prohíben la comisión de actos de tortura. En el ámbito internacional, se retomó lo señalado por el artículo 5o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 7o. del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual señala que la tortura es un acto intencional, que causa sufrimientos físicos o mentales y que se comete con cualquier fin o propósito.

El precedente añadió que la proscripción de la tortura es una norma de *jus cogens*²⁵ internacional. Por lo tanto, el derecho a no ser objeto de tortura tiene el carácter de absoluto y no admite excepciones bajo ninguna circunstancia, incluso frente a situaciones de emergencia que amenacen la vida de la Nación.

B. La tortura puede denunciarse en cualquier momento del proceso

Ahora bien, de manera muy destacada, el precedente bajo análisis *determinó el momento procesal (oportunidad) para denunciar los actos de tortura*. Así, señaló que

la denuncia de tortura de ninguna manera puede condicionarse a circunstancias de temporalidad o de oportunidad para alegarla, o incluso para determinar que se investigue en caso de que se advierta la existencia de indicios concordantes con actos de tortura. Esto obedece a su carácter de violación a derechos humanos, por lo que no está sujeta a condiciones de preclusión.²⁶

Por lo tanto, el acto de tortura debe investigarse desde que el Estado tiene conocimiento de la denuncia o cuando existan razones fundadas para creer que se ha cometido un acto tortura contra una persona. Lo anterior “no está sujeto a la decisión discrecional de las autoridades del Estado, sino

²⁵ Conforme al artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, una norma de *ius cogens* es una norma imperativa de derecho internacional general, lo cual significa que es “una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

²⁶ Amparo en revisión 4578-2014, párr. 72.

que se trata de un imperativo de observancia inmediata que tiene sustento en normas jurídicas de fuente internacional y de derecho interno”.²⁷ Es así que cualquier denuncia de tortura tiene trascendencia jurídica.²⁸

Otra razón para no imponer condiciones de oportunidad a la denuncia de tortura, es el hecho de que la misma transgrede el derecho humano a la dignidad humana. Consecuentemente la SCJN sostuvo que

la denuncia de tortura en las vertientes de delito y de violación a derechos humanos cometida presuntamente contra una persona sometida a un procedimiento penal, no tiene condiciones de preclusión, por lo que no puede impedirse que se alegue en cualquiera de las etapas de los procedimientos judiciales.²⁹

C. La tortura es una violación a derechos humanos que impacta en el proceso penal instruido en contra de una persona

En ese apartado, la SCJN reconoció que la tortura tiene que ser investigada como un delito y como una violación a derechos humanos. Es así que las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que su denuncia sea investigada de manera expedita. Además, *se entiende por denuncia cualquier noticia o aviso que la víctima haga frente a cualquier autoridad con motivo de sus funciones*.³⁰ La autoridad está obligada a dar aviso al ministerio público de manera inmediata y oficiosa y la investigación deberá ser: independiente, imparcial y meticolosa.

Ahora bien, si se omite investigar la denuncia de tortura, dicha omisión será considerada como una violación a las leyes del procedimiento que tiene trascendencia en la defensa de la víctima de tortura, de conformidad con la fracción XXII, del artículo 173 de la Ley de Amparo, con relación al párrafo tercero, del artículo 1o. de la Constitución federal y los artículos 1o., 6o., 8o. y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Convención Interamericana sobre Tortura). En efecto,

el derecho a un debido proceso, contiene un núcleo duro que debe observarse de manera inexcusable en todo el procedimiento jurisdiccional, y que se

²⁷ *Ibidem*, párr. 73.

²⁸ *Ibidem*, párr. 74.

²⁹ *Ibidem*, párr. 86.

³⁰ *Ibidem*, párr. 105.

garantiza a través del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”.³¹

Entonces, la reparación ante una violación al debido proceso en materia penal se reclama en el juicio de amparo directo, conforme al artículo 170 de la Ley de Amparo. Ahora bien, si la comisión de tortura se acredita en un proceso penal, se actualiza la violación a las leyes del procedimiento contenida en el artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo. En este supuesto es innecesario reponer el procedimiento para investigar el acto de tortura, por lo tanto, la autoridad estará en condiciones de aplicar la regla de exclusión probatoria; en otras palabras: deberá expulsar del acervo probatorio todas las pruebas que hayan sido obtenidas a través de tortura.

Contrariamente, si la autoridad omite investigar el acto de tortura cometido en el proceso penal, no es posible concluir que está comprobada la violación al derecho a la integridad personal, por lo cual, no puede aplicarse la regla de exclusión probatoria. Además,

al ser la tortura una violación a derechos humanos de la que es posible que se puedan obtener datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la persona identificada como presunta víctima de la tortura, resulta evidente que existe una clara relación entre la violación a derechos humanos con el debido proceso.³²

Entonces, conforme al amparo directo en revisión 4578/2014, es necesario investigar si se actualizó o no la tortura, es decir, verificar si el derecho humano a la dignidad personal fue transgredido mediante la tortura. Si ésta efectivamente sucedió, “la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales para las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas”.³³

Si no hay suficientes indicios que le permitan a la autoridad judicial determinar si aconteció o no la tortura, entonces deberá realizarse la investigación en el propio proceso penal.

³¹ *Ibidem*, párr. 112.

³² *Ibidem*, párr. 126.

³³ *Ibidem*, parr. 126.

Es en este punto de análisis en que se ubica la violación a las formalidades esenciales del procedimiento que dejan sin defensa al procesado, cuando se omite realizar la investigación referida. De ahí que al detectarse la falta de investigación después de concluir la etapa de instrucción del proceso penal, ello necesariamente obliga a reponer el procedimiento para que sea subsanada la omisión y la situación jurídica del procesado pueda resolverse a partir de tener en cuenta dicha circunstancia.³⁴

El amparo directo en revisión 4578/2014 señaló que no es necesario afectar todo lo desahogado en el proceso, por lo tanto, la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, cuando se trate del sistema procesal penal mixto. En caso de que el acto de tortura no se compruebe, las actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos.³⁵

D. Aplicación de la regla de exclusión probatoria y el estándar probatorio

En el amparo directo en revisión 4578/2014, la SCJN determinó que en la investigación del acto de tortura, la carga de la prueba la tienen las autoridades, dentro de sus respectivas competencias. La persona que denuncia tortura, en ningún caso está obligada a probarla. Respecto del estándar probatorio, la SCJN distingue dos vertientes de la tortura: como delito y como violación a derechos humanos.

Si la tortura se procesa como delito, el estándar aplicable para comprobar el acto de tortura es el de “más allá de la duda razonable”, que es propio del derecho penal. De manera muy diferente, si la tortura se analiza como una violación al derecho humano a la integridad personal, con repercusión en el derecho humano al debido proceso, aplica un estándar de prueba atenuado. Es decir, para comprobar la tortura será suficiente que se demuestre la existencia de la afectación a la integridad personal. “A través de dicho estándar bajo se logra desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción en perjuicio de los justiciables”.³⁶ Para aplicar el estándar de prueba atenuado, “la autoridad judicial competente deberá ordenar de inmediato la realización de los exámenes pertinentes para el adecuado esclarecimiento de lo sucedido, dependiendo del tipo de maltrato alegado aplicando

³⁴ *Ibidem*, párr. 134.

³⁵ *Ibidem*, párr. 143.

³⁶ *Ibidem*, p. 152.

para ello lo previsto en el Protocolo de Estambul”.³⁷ Si esto no es realizado, se vulnerará el derecho al debido proceso de la víctima de tortura.

Por otro lado, si se ha comprobado la tortura como delito o como violación al derecho a la integridad personal, se debe aplicar la regla de exclusión probatoria, por lo tanto “se debe excluir todo medio de convicción que haya sido obtenido directamente de la misma o que derive de ésta, lo cual comprende declaraciones, confesiones y toda clase de información incriminatoria”³⁸ que se haya obtenido por medio de la tortura. En ese punto, el precedente bajo análisis retomó lo señalado por la Corte IDH en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, en el que se determinó que

el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción. En consecuencia, la SCJN considera que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión.³⁹

En resumen, el amparo directo en revisión 4578/2014 fue de los primeros casos que derivaron de la Comisión de Tortura de la SCJN. Este es uno de muchos precedentes de la SCJN que han dirimido el tema de tortura mediante la aplicación de la sentencia “modelo”, por lo tanto, los precedentes sobre tortura después de 2015 contuvieron las consideraciones señaladas hasta que se emitió el amparo directo en revisión 6564/2015 del 18 de mayo de 2016, que se va a analizar más adelante.

El amparo directo en revisión 4578/2014 refleja la forma más común en la cual se perpetra la tortura en nuestro país, es decir, la tortura de la persona detenida —la mayoría de las veces, de forma ilegal—, por la comisión de algún delito y que es torturada al momento de la detención o en sede ministerial, para confesar el crimen. Luego, la confesión se toma en cuenta para el dictado de la sentencia.

La sentencia analizada tiene elementos muy importantes que se resumen en los siguientes puntos:

³⁷ Sobre el particular, es ilustrativa la Tesis 1a. LVI/2015 (10a.), TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 15, febrero de 2015, t. II, p. 1423.

³⁸ ADR 4578/2014, párr. 156.

³⁹ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 26 de noviembre de 2010, Serie C, núm. 220, párr. 167.

- *Oportunidad de la denuncia de tortura.* En el proceso penal mixto la tortura se puede denunciar en cualquier momento, incluyendo la demanda de amparo y los agravios en el recurso de revisión ante la SCJN.
- *La denuncia de tortura.* Se entiende por denuncia cualquier noticia o aviso que la víctima haga frente a cualquier autoridad con motivo de sus funciones.
- *Aplicación del estándar de prueba atenuado.* Si hay suficientes indicios que le permitan a la autoridad judicial determinar si aconteció o no la tortura, entonces aplica la exclusión probatoria. Si no hay suficientes indicios, deberá realizarse la investigación de la tortura en el propio proceso penal.
- *La obligación de investigar.* Ante la denuncia de tortura, la autoridad está obligada a dar aviso al ministerio público de manera inmediata y oficiosa y la investigación deberá ser: independiente, imparcial y meticulosa.
- *Transgresión al derecho humano de debido proceso.* Si se omite la investigación por tortura, entonces se transgrede el derecho al debido proceso porque la persona enfrenta cargos penales y la prueba en su contra no fue obtenida legalmente. Por lo tanto, es necesario reponer el procedimiento hasta la diligencia inmediata anterior al cierre de instrucción, cuando se trate de sistema procesal penal mixto o tradicional. La reposición del procedimiento es únicamente para que se investigue la tortura, en consecuencia, es el juez/a de la causa (de primera instancia) el que solicita al ministerio público que investigue la tortura.
- *La comprobación de la tortura mediante el Protocolo de Estambul.* La SCJN ha sido expresa en reconocer que la comprobación (o no) de la tortura, sólo se puede dar mediante la aplicación del Protocolo de Estambul.
- *La tortura en su vertiente de delito.* La tortura es un delito, por lo tanto, se procesa penalmente. El estándar de prueba aplicable para comprobar la tortura es el de “más allá de la duda razonable”.
- *La tortura en su vertiente de violación al derecho humano a la integridad personal, con repercusiones en el derecho al debido proceso.* La tortura también puede ser considerada como una transgresión de derechos humanos. Cuando es así, se aplica un estándar de prueba atenuado, bajo el cual será suficiente comprobar el daño a la integridad personal.
- *Exclusión probatoria condicionada.* De conformidad con el precedente analizado, la exclusión de la prueba⁴⁰ obtenida mediante tortura so-

⁴⁰ La regla de exclusión probatoria está contemplada en tratados internacionales de los

lamente se da cuando la misma ha sido comprobada mediante la aplicación del Protocolo de Estambul. La exclusión probatoria abarca todo medio de convicción que haya sido directa o indirectamente obtenido mediante tortura. Pareciera incorrecto que no se aplique la regla de exclusión probatoria de manera inmediata o automática, sino que tenga que mediar la reposición del procedimiento para investigar la tortura, y solamente en caso de que eso se compruebe, se excluya la prueba.

En este punto, pudiera haber una discordancia entre los precedentes de la SCJN y el artículo 51 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el cual indica que

en cualquier etapa del procedimiento, cuando el órgano jurisdiccional advierta la inclusión o el desahogo de un medio de prueba obtenido a través de actos de tortura, o por cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, declarará la exclusión o nulidad de la prueba, según corresponda.

Bajo este precepto, la autoridad jurisdiccional declara la exclusión probatoria sin necesidad de que medie la reposición del procedimiento.

2. *Amparo directo en revisión 6564/2015. La tortura debe tener impacto procesal a través de la confesión de la persona torturada*

Como puede notarse, la protección que otorga el amparo directo en revisión 4578/2014 es muy amplia, tanto que se restringió con lo decidido por la Primera Sala de la SCJN en el amparo directo en revisión 6564/2015 votado el 18 de mayo de 2016. En esta sentencia, la Primera Sala consideró que en determinados casos, no existe necesidad de ordenar la reposición del procedimiento ante la noticia de tortura para investigarla, pues ello podrá actualizarse únicamente si como consecuencia de la tortura denunciada hubieran declaraciones, confesiones o alguna otra clase de información

que México es parte y en la legislación nacional: artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; en el artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en el artículo 50 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

autoincriminatoria, ya que sólo de esta forma tendrá trascendencia en el proceso.

En el ámbito del proceso penal, la violación al derecho fundamental de no ser objeto de tortura impacta única y exclusivamente sobre la confesión y en su caso, en las declaraciones u otra clase de información autoincriminatoria. Por lo tanto, si no existe un reconocimiento de los hechos que se le imputan por negativa o abstención, no tendría ningún sentido práctico ordenar la reposición del procedimiento para que se investigue la denuncia de tortura, puesto que no tiene consecuencias procesales por no haber confesión que excluir u otra prueba que derive directamente de los actos de tortura aducidos.⁴¹

Este precedente olvida la definición de tortura de la Convención Interamericana sobre Tortura, la cual indica que

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se infljan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, *con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica [énfasis añadido].

En efecto, dicho precepto señala diversos fines de la tortura, como castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Es decir, no se limita al fin de obtener una confesión, sino que es más amplio.

El amparo directo en revisión 6564/2015 destacó que las consideraciones esgrimidas no se apartan de la doctrina que se había desarrollado sobre la tortura y su impacto en el proceso penal, sino que únicamente la modifica para agregar un nuevo requisito que establezca ante qué hipótesis se actualiza el deber de las autoridades de iniciar una investigación en el marco del proceso penal para determinar la existencia de la tortura.⁴²

Debido a lo anterior, en el presente caso, la Primera Sala determinó que no procedía la exclusión del material probatorio puesto que no se advirtió la existencia de una declaración, dato o información que pudiera generar la exclusión de pruebas por afectar la situación del quejoso en el

⁴¹ Amparo directo en revisión 6564/2015, pp. 77 y 78.

⁴² *Ibidem*, pp. 83 y 84.

proceso. En conclusión, en los casos como este, en los que no existe confesión o algún otro acto que implique autoincriminación como consecuencia de los actos de tortura alegados, no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento, puesto que en estos casos la violación a derechos humanos derivada de *la tortura carece de trascendencia en el proceso penal*.

Debido al amparo directo en revisión 6564/2015, la doctrina constitucional en materia de tortura en la SCJN se ha seccionado en rubros que giran principalmente alrededor de la confesión, es decir, solamente se entra al estudio de los agravios sobre tortura, en los casos en los que sí existe confesión. Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INICULPADO.⁴³

Con base en lo anteriormente señalado, la doctrina constitucional mexicana en materia de tortura pudiera ser contraria a los estándares internacionales aplicables ya que se desestiman los agravios de tortura cuando el inculpado no confesó los hechos, por lo tanto, en esos casos, la SCJN los desecha y no hay nada más que hacer, pues la SCJN es la última instancia en el sistema jurídico mexicano.

3. *Amparo directo en revisión 6339/2016.*

La confesión sólo puede darse en sede ministerial

Otro problema presente en la doctrina constitucional sobre tortura construida por nuestro máximo tribunal es que exige que la confesión se haya dado en sede ministerial, mediante un quebranto de la voluntad antes de declarar ante el ministerio público. En efecto, en la sentencia al amparo directo en revisión 6339/2016,⁴⁴ se analizó la situación en la que los inculpados habían confesado su participación dos veces: en la declaración ministerial y en la preparatoria; la primera se excluyó, mientras que la segunda subsistió para fincar responsabilidad penal.

La Primera Sala consideró que la reposición del procedimiento no conduciría a ningún fin práctico porque existía una confesión que impactaba en el proceso, pues los quejosos confesaron su participación en los he-

⁴³ Jurisprudencia 1a./J. 101/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 48, noviembre de 2017, t. I, p. 323.

⁴⁴ Votada el 7 de febrero de 2018.

chos en la declaración preparatoria rendida ante el juez. En otras palabras, la Primera Sala asume que la tortura sólo se configura en la etapa anterior a la declaración ministerial y exige un nexo entre el maltrato ejercido —generalmente por policías—, y la confesión que realiza el inculpado ante el ministerio público.

También asume que la tortura no se puede configurar ante la autoridad jurisdiccional y que por ello la confesión rendida ante ella en la etapa de pre-instrucción es válida. Ante este panorama cabe preguntarse si a la luz de los estándares internacionales, el quebranto de la voluntad de una persona que confesó en sede ministerial por haber sido torturada, puede trascender a otras etapas del proceso de tal forma que dicha persona se vuelva a inculpar ante el juez. Igualmente, surge la pregunta acerca de si la tortura solamente puede configurarse en la etapa ministerial.

4. Amparo directo en revisión 794/2016. La denuncia de tortura sí precluye

Un tercer problema es el relativo a la preclusión del derecho a alegar tortura. En la sentencia al amparo directo en revisión 794/2016,⁴⁵ la Primera Sala de la SCJN se enfrentó a la situación en la que el quejoso alegó tortura, pero en una segunda demanda de amparo, no así en la primera. La Primera Sala indicó que “la demanda inicial de amparo es el momento procesal oportuno para argumentar la inconstitucionalidad de una norma general o para solicitar la interpretación directa de una norma constitucional o de tratados internacionales en materia de derechos humanos”.⁴⁶ Por tanto, al presentar la primera demanda de amparo, el quejoso tenía la oportunidad de plantear los alegatos sobre tortura, lo cual implica una interpretación del artículo 22 de la Constitución general. De manera que si no lo hizo, la oportunidad para cuestionar dicha constitucionalidad ha precluido.

Dicha decisión es contraria al criterio sostenido en la sentencia al amparo directo en revisión 4530/2014⁴⁷ en la que se indicó que por la trascendencia de la violación al derecho humano a la integridad personal por la comisión de actos de tortura, *la denuncia de la misma de ninguna manera puede con-*

⁴⁵ Votada el 29 de junio de 2016.

⁴⁶ Amparo directo en revisión 794/2016, párrafo 25.

⁴⁷ Votado el 30 de septiembre de 2015.

dicionarse a circunstancias de temporalidad o de oportunidad para alegarla.⁴⁸ Esto obedece a su carácter de violación a derechos humanos, por lo que no está sujeta a condiciones de preclusión. La tortura debe investigarse por el Estado, a partir de que se tenga conocimiento de la denuncia o cuando existan razones fundadas para creer que se ha cometido un acto de tortura contra una persona. Lo cual no está sujeto a la decisión discrecional de las autoridades del Estado, sino que se trata de un imperativo de observancia inmediata que tiene sustento en normas jurídicas de fuente internacional y de derecho interno, las cuales han quedado precisadas en el apartado precedente.⁴⁹

En la misma sentencia se agregó que

la denuncia de la tortura en las vertientes de delito y de violación a derechos humanos cometida presuntamente contra una persona sometida a un procedimiento penal, *no tiene condiciones de preclusión*, por lo que no puede impedirse que se alegue en cualquiera de las etapas de los procedimientos judiciales. De lo contrario, se permitiría que el órgano jurisdiccional desestimara la denuncia de haber sufrido tortura, por el solo hecho de que no se haya expresado dentro de un plazo o etapa procedural.⁵⁰

Derivado de esta decisión, surge la pregunta de si la preclusión en casos de tortura constituye un obstáculo técnico que impide el acceso a la justicia de las personas torturadas. Esto sería contrario al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución general, que comprende la obligación de todas las autoridades del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

5. *Amparo en revisión 669/2015. La tortura en el sistema penal acusatorio*

Un quinto problema es el tratamiento de la tortura en el proceso penal acusatorio. En el amparo directo en revisión 669/2015⁵¹ se analizó la forma en la que se abordan las violaciones a derechos humanos cometidas en la fase de investigación bajo el sistema penal acusatorio y se concluyó que en el amparo directo no es posible alegarlas. Dado que una de las finalidades de las etapas preliminar e intermedia es depurar el material probatorio ob-

⁴⁸ Amparo directo en revisión 4530/2014, p. 31.

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 35.

⁵¹ Votado el 23 de agosto de 2017.

tenido de forma ilícita para que no trascienda al juicio oral, es en dichas etapas en las que el inculpado debe expresar los planteamientos necesarios para combatir alguna violación a sus derechos humanos y solicitar la exclusión probatoria derivada de la misma. En consecuencia, sólo podrán analizarse en amparo directo las violaciones a derechos humanos que se materialicen durante la etapa de juicio oral. Este criterio formó la tesis de jurisprudencia de rubro VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.⁵²

Es claro que conforme a la jurisprudencia no es posible estudiar en el amparo directo, ni en su revisión, las transgresiones que ocurran en las etapas intermedia o preliminar del proceso penal acusatorio. Dichas transgresiones deberán alegarse antes de la etapa de juicio oral. Esto es particularmente problemático en el caso de tortura porque como ya se mencionó, en México, ésta se materializa principalmente entre el momento de la detención y la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad ministerial. Bajo los criterios de la SCJN el procesado/a tampoco podrá alegar la tortura ante el juez de juicio oral, porque las partes están obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende que se ha agotado su derecho a inconformarse.

A la luz de lo anterior, cabe cuestionar si las limitantes expuestas vulneran el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la reparación de las personas que alegan haber sufrido tortura. Lo anterior en transgresión del artículo 1o. constitucional que obliga al Estado mexicano a promover, proteger, garantizar, investigar y reparar las violaciones a derechos humanos.

6. Amparo en revisión 1369/2015. La tortura como acto autónomo o destacado

Un sexto problema es el relativo a la tortura como acto autónomo. Anteriormente se indicó que la doctrina constitucional de la SCJN en materia de tortura está construida con base en la idea de que la tortura ocurre en la etapa ministerial para obtener una confesión con fines penales. No obstante, en el amparo en revisión 1369/2015,⁵³ la Primera Sala estudió un asunto

⁵² Tesis de jurisprudencia 1a./J.74/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, libro 61, diciembre de 2018, t. I, p. 175.

⁵³ Votado el 6 de diciembre de 2017.

en el que se promovió una demanda de amparo *indirecto* en contra de actos cometidos por el procurador general de justicia en el estado de Sinaloa y otras autoridades. Dichos actos consistieron en la privación ilegal de la libertad e incomunicación de una mujer, con lo cual se tenía el temor de que estaba siendo sometida a maltratos y torturas.

En este caso, la quejosa fue detenida por agentes policiacos el 10 de julio de 2012 mientras se dirigía al aeropuerto de Culiacán. Fue puesta a disposición del ministerio público local por determinarse su probable responsabilidad en el delito de homicidio agravado por relación familiar en contra de su cónyuge. Durante el tiempo que estuvo detenida, previo a su puesta a disposición, fue incomunicada y torturada física, sexual y psicológicamente por agentes policiacos. La quejosa confesó ese delito debido a la tortura.

Se ejerció acción penal en contra de la quejosa y el 7 de junio de 2016, el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal, con residencia en Culiacán, Sinaloa, la absolvió. Mediante demanda de amparo presentada el 13 de julio de 2012, la hermana de la quejosa solicitó el amparo a favor de ella, señalando como actos reclamados la privación de la libertad sin orden de aprehensión ni flagrancia, la detención con incomunicación y con el temor fundado de que sea sometida a maltratos, torturas y que sea obligada a declarar en su perjuicio.

En la sentencia, la Primera Sala indicó que la jueza de distrito *acreditó la tortura en su vertiente de derechos humanos* y, de manera paralela, ordenó a la fiscalía de Sinaloa iniciar la investigación penal sobre el delito de tortura. La sentencia indicó que los efectos de la tortura no habían cesado y podían ser reparados mediante una sentencia de amparo, incluso si ya se había dictado sentencia absolutoria de primera instancia. La reparación implicó la denuncia de los actos de tortura para que sean investigados como delito y sancionados los responsables; así como la exclusión en cualquier procedimiento, administrativo o judicial, del uso de toda información o prueba, obtenida directa o indirectamente del acto de tortura. Por ello, el fiscal de Sinaloa estuvo obligado, por imperativo del propio artículo 1o. constitucional y de la sentencia de amparo, a no usar las pruebas ilícitas en relación con el caso.

El amparo directo en revisión 1369/2015 también señaló que las autoridades judiciales que conocían de la causa penal instruida a la quejosa, en la que se dictó sentencia absolutoria de primera instancia, y que estaba pendiente de resolverse la apelación interpuesta por el ministerio público estatal, también estaban vinculadas por los efectos de la sentencia de amparo, por lo que debían excluir la confesión obtenida directamente de un acto

de tortura, y toda aquella prueba que derive directa o indirectamente de la misma. En este sentido, se prohibió valorar esas pruebas ilícitas, al dictar la sentencia respectiva.

En el caso que se describe, la sentencia absolutoria de primera instancia había sido recurrida, por lo cual, era posible que fuera revocada con base en las pruebas obtenidas del acto de tortura. Por lo tanto, el tribunal de apelación estaba vinculado a resolver el recurso, sin tener en consideración las pruebas obtenidas directa o indirectamente de la tortura de que fue objeto la quejosa.

Esta sentencia marcó un parteaguas en la Primera Sala porque la tortura no se alegó como típicamente se había hecho, es decir, como una violación dentro del procedimiento penal, sino que se alegó como un acto autónomo que sucedió antes de que cualquier procedimiento comenzara. Esto significa que el uso del amparo indirecto se utilizó como un *habeas corpus* puro, pues en un primer momento, la mujer estuvo desaparecida. El amparo indirecto se utilizó como una garantía directa para reparar las violaciones a derechos humanos. Pero cabe preguntarse qué pasa cuando no existe confesión y la tortura se alega como acto destacado.

En el amparo en revisión 906/2016⁵⁴ se abordó esta problemática. En este caso, la tortura también se alegó como acto autónomo, no obstante, el inculpado no confesó. La Primera Sala señaló que lo procedente sería ordenar al juez de la causa la apertura de un incidente para realizar la investigación sobre la denuncia de tortura al tenor del Protocolo de Estambul,⁵⁵ pero esto no conduciría a ningún fin práctico porque en el caso no hay prueba alguna sobre la que pudiera impactar dicha violación porque en su declaración preparatoria el quejoso no confesó. Cabe cuestionarse si en casos en los que el acto destacado es la tortura (tortura como acto autónomo) es acertado solamente reparar la tortura cuando hay confesión. Esto parecería ser incorrecto, ya que se da el mismo tratamiento a la tortura como acto autónomo o destacado o como violación pura de derechos humanos, que a la tortura cometida dentro de un proceso como una violación al procedimiento.

Para resolver ambos tipos de casos, la SCJN optó por la confesión como parámetro, no obstante, los escenarios son completamente distintos. En un escenario, la tortura se comete después de la detención, se obtiene la confesión y con ella se comprueba la responsabilidad penal de la parte quejosa, quien en un amparo *directo* en revisión combate la sentencia de segunda ins-

⁵⁴ Votado el 21 de febrero de 2018.

⁵⁵ Amparo en Revisión 906/2016, pp. 28 y 29

tancia (ese es el acto reclamado). En su demanda de amparo *directo*, la parte quejosa puede alegar la violación a su derecho a la integridad personal. En esos casos, la tortura no es autónoma, sino que se dio en el transcurso de un proceso penal; el acto reclamado no es la tortura como tal, sino la sentencia de segunda instancia. Como se dijo, si en el caso hay confesión, la Primera Sala ordena reponer el procedimiento; si no hay confesión, entonces desecha la revisión.

En el segundo escenario, la parte quejosa interpone una demanda de amparo *indirecto* cuyo acto reclamado es la tortura como tal (tortura como acto autónomo) para combatir la tortura como violación de derechos humanos. A pesar de que son cuestiones claramente diferentes, la Primera Sala de la SCJN los resuelve igual, mediante el parámetro de si existe o no confesión. Finalmente, cabe destacar que en los casos en los que no hay confesión, la Primera Sala de la SCJN no repara la tortura. A pesar de que ésta se alegue como acto autónomo, solamente se ordena dar vista al ministerio público por el delito de tortura, pero no hay reparación por la tortura como violación a derechos humanos, lo cual podría no ser acorde con los estándares internacionales aplicables.

Ahora bien, una crítica importante al amparo en revisión 1369/2015 es que a pesar de tratarse de la tortura de una mujer, la SCJN es completamente omisa al respecto y no realizó un análisis con perspectiva de género del caso, a pesar de que es posible afirmar que las prohibiciones de tortura y de violencia por razón de género en contra de las mujeres mantienen un carácter de observancia ineludiblemente universal.

En el derecho internacional la prohibición de la tortura guarda el estatus de una norma de *jus cogens*.⁵⁶ Además, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer indicó en su Recomendación General 35, que la *opinio juris* y la práctica estatal demuestran que la prohibición de la violencia por razón de género contra la mujer ahora forma parte del derecho internacional consuetudinario.⁵⁷ De igual forma, México ha suscrito diversos instrumentos relacionados con la protección de las mujeres tales como la Convención de *Belem do Pará* y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

⁵⁶ Corte Internacional de Justicia, *Questions Related to the Obligations to Prosecute or Extradite, Sentencia, Bélgica v. Senegal*, 20 de julio de 2012, en *I.C.J. Reports* 2012, párr. 457.

⁵⁷ Centro PRODH, *Mujeres con la Frente en Alto. Informe sobre la Tortura Sexual en México y la Respuesta del Estado*, México, 2018, p. 62.

Por su parte, la Corte IDH estableció en el *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometan contra una persona sin su consentimiento, las cuales comprenden la invasión física del cuerpo humano y pueden incluir actos que no involucren penetración o contacto físico alguno.

En México, la violencia sexual predomina cuando se habla de tortura hacia las mujeres.⁵⁸ En efecto, en nuestro país la tortura sexual está presente a través de múltiples formas y viene acompañada de la reproducción de estereotipos y roles de género que conlleva el despliegue de técnicas de humillación diseñadas para aumentar la vulnerabilidad de la víctima por su condición de mujer. Además, el uso recurrente de este tipo de violencia alcanza niveles alarmantes.⁵⁹

Al respecto, Amnistía Internacional asentó en su informe de 2016 “Sobrevivir a la muerte: tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México” que de los 100 casos de mujeres detenidas que analizó, 72 afirmaron haber sufrido actos de violencia sexual en el momento de su detención o en las horas siguientes y 33 denunciaron haber sido violadas por agentes del Estado.⁶⁰ Además, en una encuesta realizada por el Centro de Investigación y Docencia Económicas en 2013 a personas privadas de su libertad, se señaló que el 27.8% de las mujeres encuestadas habían manifestado haber sido víctimas de violencia sexual al momento de su detención.⁶¹

En múltiples precedentes la Corte IDH ha establecido que la violación sexual puede ser considerada como una forma de tortura.⁶² Actualmente existen cuatro sentencias⁶³ emitidas por la Corte IDH en las que el Estado mexicano fue condenado por hechos relacionados con violencia sexual co-

⁵⁸ Centro PRODH *et al.*, *Tortura Sexual en México. Contexto, prácticas e impactos*, México, 2015, p. 14.

⁵⁹ Centro PRODH, *Mujeres con la Frente en Alto. Informe sobre la Tortura Sexual en México y la Respuesta del Estado*, cit., p. 26.

⁶⁰ Amnistía Internacional, *Sobrevivir a la muerte: Tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México*, Amnesty International Ltd., Reino Unido, 2016, pp. 5, 20 y 22.

⁶¹ CIDE, *Resultados de la Encuesta Realizada a la Población Interna en Centros Federales de Readaptación Social*, México, 2012, p. 63.

⁶² Montoya Ramos, Isabel, “La jurisprudencia sobre la protección de las mujeres emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México”, *Revista Penal México*, México, núm. 5, septiembre de 2013-febrero de 2014.

⁶³ Las sentencias son las siguientes: *Caso González y otras (“Campillo algodonero”) vs. México* excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 16 de noviembre de 2009; *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 30 de agosto de 2010; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas,

metida en contra de mujeres. Así, en dichas resoluciones se señalaron medidas específicas que todas las autoridades nacionales deben adoptar para asegurar la reparación por estas violaciones y evitar su perpetración.

De igual forma, cabe recordar que la SCJN ha recogido algunas de esas directrices en sus resoluciones y que también ha desarrollado en paralelo su propia doctrina constitucional al respecto. Sin embargo, no en todos los casos que resuelve el alto tribunal se aplican dichos criterios a cabalidad. En particular, en la resolución del amparo en revisión 1369/2015 —ya mencionado anteriormente—, la Primera Sala de la SCJN fue omisa en hacer un análisis diferenciado de la naturaleza e impacto de la tortura sexual alegada por la recurrente adhesiva. Lo anterior, pese a que dicho caso fue emblemático a nivel nacional e internacional precisamente porque constituía un ejemplo de prácticas de tortura sexual perpetrada por agentes estatales en contra de mujeres detenidas.⁶⁴

Esta situación también fue enfatizada por organizaciones de defensa de los derechos humanos, como el Centro PRODH, en su informe *Mujeres con la frente en alto. Informe sobre la tortura sexual en México y la respuesta del Estado*. En ese trabajo, se documentó que el personal jurisdiccional no verificó el alegato de tortura ni atendió de manera diferenciada un alegato de tortura sexual o tortura a una mujer. “En pocos casos se dieron datos sobre la ocurrencia de la sexualización de la tortura y tampoco hubo una respuesta judicial diferenciada en virtud del tipo de denuncia, que habría implicado una atención médica especializada inmediata”.⁶⁵ También se documentó la falta de juzgamiento con perspectiva de género y la reproducción de estereotipos de género en los procesos penales.⁶⁶

IV. CONCLUSIONES

En México, la prevención, sanción, reparación y, en general, la erradicación de la tortura es un tema urgente ya que en el país se presentan altos índices de tortura y de impunidad frente a la misma. Todas las autoridades del país

31 de agosto de 2010 y *Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 28 de noviembre de 2018.

⁶⁴ Centro PRODH *et al.*, *Rompiendo el silencio: la obligación de erradicar la tortura sexual a mujeres en México*, México, 2014.

⁶⁵ Centro PRODH, *Mujeres con la frente en alto. Informe sobre la Tortura Sexual en México y la Respuesta del Estado*, cit., p.187.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 194.

deben cumplir con la legislación internacional y nacional en materia de la prohibición de la tortura. En ese sentido, la SCJN ha trabajado arduamente para que todos los tribunales del país tengan criterios uniformes para la resolución de los casos que personas cuyo derecho a la integridad personal es transgredido a través de actos de tortura.

No obstante, la doctrina constitucional acerca del derecho a la integridad personal presenta algunas problemáticas y posibles contradicciones, tal y como ha sido evidenciado en este trabajo. En efecto, con la sentencia al amparo directo en revisión 4578/2014, la SCJN generó un criterio que contenía protección amplia a las víctimas de tortura. De esa sentencia preocupa el hecho de que la exclusión probatoria en casos de tortura, no es automática, sino que tiene que mediar la reposición del procedimiento para constatar el acto de tortura mediante la aplicación del Protocolo de Estambul.

Por otro lado, el criterio amplio se ha restringido a través de otras sentencias como la del amparo directo en revisión 6554/2015, que limita el estudio de fondo de los casos en los que se alega tortura, solamente cuando exista confesión en el proceso, pues se considera que la misma sí tiene impacto en el proceso; contrariamente, si la persona no confesó, entonces la tortura no presenta impacto procesal, por lo cual la revisión del amparo directo se desecha.

En el mismo sentido, el precedente del amparo directo en revisión 794/2016 también es restrictivo ya que limitó el momento procesal para denunciar la tortura. Originalmente, la SCJN había determinado que debido a la trascendencia de la tortura, no existía condiciones de oportunidad para su denuncia. No obstante, el amparo directo en revisión 794/2016 determinó que la denuncia de tortura sí precluye y que la parte quejosa debe alegar la tortura a más tardar al presentar la demanda de amparo. De lo contrario, precluye su derecho de argumentarla.

Finalmente, el amparo directo en revisión 669/2015 señala que no es posible estudiar en el amparo directo, ni su revisión, las transgresiones que ocurran en las etapas intermedia o preliminar del proceso penal acusatorio. No obstante, en México, la tortura se materializa, principalmente, entre el momento de la detención y la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad ministerial, por ello, dicho criterio puede ser contrario al derecho de acceso a la justicia de las personas víctimas de tortura.

V. BIBLIOGRAFÍA

Libros

- CARMONA CUENCA, Encarnación, *La perspectiva de género en los Sistemas Europeo e Interamericano de Derechos Humanos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2015.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises “La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales”, en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, Porrúa-UNAM, 2012.
- DÍAZ FERNÁNDEZ, Andrés Marcelo *et al.*, *Manual para la defensa de víctimas de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, México, Instituto de Justicia Procesal Penal-Fundar, Centro de Análisis e Investigación, 2017.
- ESPINOSA LARA, Diana, *El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica*, México, CNDH, 2015.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos (estudios)*, México, CDHDF-Corte Interamericana, 2006.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Votos particulares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y reflexiones sobre control de convencionalidad*, 2a. ed., México, CNDH, 2015.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El debido proceso. Criterios de la jurisprudencia interamericana*, México, Porrúa, 2012.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio *et al.*, *La reforma constitucional sobre derechos humanos: (2009-2011)*, 4a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio *et al.*, *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal*, México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituto de Formación Profesional-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- GARCÍA Ramírez, Sergio *et al.*, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: decisiones, transformaciones y nuevos desafíos*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- GONZÁLEZ SANTOS, Gabino, *El rol del Poder Judicial frente a la sanción de la tortura: evolución de los criterios en la SCJN*, México, IFED, 2020.

- LEDEZMA CASTRO, Carla *et al.*, *La nueva Ley contra la Tortura y su importancia en la protección de los derechos humanos en México*, México, Tirant lo Blanch, 2018.
- LOUISE DOSWALD-BECK, *Human Rights in Times of Conflict and Terrorism*, Gran Bretaña, Oxford University Press, 2011.
- LUGO GARFIAS, María Elena, *La prevención y la sanción de la tortura*, 2a. ed., México, CNDH, 2015.
- MARTÍN BERISTAÍN, Carlos *et al.*, *Cómo enfrentar la impunidad de violaciones de derechos humanos: lecciones de América Latina*, México, Tirant lo Blanch, 2017.
- MURO POLO, Adriana *et al.*, *Arquitectura de la relación entre la prohibición de tortura y el enfoque de género en el sistema interamericano*, México, SCJN-Fontamara, 2018.
- NOWAK, Manfred y MCARTHUR, Elizabeth, *The United Nations Convention against torture. A commentary*, Nueva York, 2008.
- Open Society Foundations, *Atrocidades innegables. Confrontando crímenes de lesa humanidad en México*, Open Society Foundations, Nueva York, 2016.
- RAFECAS, Daniel Eduardo, *El crimen de tortura en el Estado autoritario y en el Estado de derecho*, Buenos Aires, Didot, 2017.

Artículos

- CASTILLA JUÁREZ, Karlos, “Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México”, *Estudios Constitucionales*, Chile, año 9, núm. 2, 2011, p. 147.
- MONTOYA RAMOS, Isabel, “La jurisprudencia sobre la protección de las mujeres emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México”, *Revista Penal México*, México, núm. 5, septiembre de 2013-febrero de 2014.
- SCHARF, Michael P., “Tainted Provenance: When, if Ever, Should Torture Evidence be Admissible?”, *Wash and Lee L. Review*, vol. 65, 2008.
- THIENEL, Tobias, “The Admissibility of Evidence Obtained by Torture Under International Law”, *European Journal of International Law*, vol. 17, núm. 2, 2006.

Informes

- Amnistía Internacional, *Sobrevivir a la muerte: Tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México*, Amnesty International Ltd., Reino Unido, 2016.

APT, *Defusing the Ticking Bomb Scenario. Why we Must say No to Torture, Always*, Ginebra, 2007.

Centro PRODH, *Mujeres con la frente en alto. Informe sobre la tortura sexual en México y la respuesta del Estado*, México, 2018.

Centro PRODH *et al.*, *Rompiendo el silencio: La obligación de erradicar la tortura sexual a mujeres en México*, México, 2014.

Centro PRODH *et al.*, *Tortura sexual en México. Contexto, prácticas e impactos*, México, 2015.

CIDE, Resultados de la Encuesta Realizada a la Población Interna en Centros Federales de Readaptación Social, México, 2012.

Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, emitido el 17 de febrero de 2017, p. 9, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/035/92/PDF/G1703592.pdf?OpenElement> (fecha de consulta: 10. de diciembre de 2021).

Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, sobre su misión a México (21 de abril a 2 de mayo de 2014), p. 7, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/252/91/PDF/G1425291.pdf?OpenElement> (fecha de consulta: 1 de diciembre de 2021).

Artículos de periódico

“Tortura, práctica endémica y generalizada en México: CAT”, *La Jornada*, 25 de abril de 2019, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/2019/04/25/tortura-practica-endemica-y-generalizada-en-mexico-cat-6155.html>.